

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Radicado:</b>         | 05001 33 33 <b>004 2021 00330</b> 00   |
| <b>Medio De Control:</b> | Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral.  |
| <b>Demandante:</b>       | Diego Gianfranco Ferraro Trejos  |
| <b>Demandado:</b>        | Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE   |
| <b>Asunto:</b>           | Resuelve excepciones previas / Declara probada inepta demanda por no agotamiento del recurso de apelación / Termina proceso. |

Procede el Despacho a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, el señor Diego Gianfranco Ferraro Trejos, demandó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística para que se declarara la existencia de un contrato realidad entre las partes en mención. La demanda fue admitida por auto del 03 de febrero de 2022.

La entidad demandada y el Ministerio Público fueron notificados el 22 de febrero de 2022 (*Archivo Digital 09*).

La entidad demandada presentó las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.
- **Inepta demanda por falta de agotamiento de la actuación administrativa.**
- Prescripción de los derechos salariales y prestacionales derivados de una eventual declaratoria de la existencia de un contrato realidad.

En cuanto al traslado de las excepciones, se tiene que el Despacho lo realizó por secretaría el 1 de junio de 2022 y corrió los días 2, a 07 del mismo mes y año.

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver la excepción previa, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del

parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

- **De las excepciones a resolver:**

En este momento procesal solo es dable resolver la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse agotado los recursos obligatorios, pues encuentra el Despacho que se ajusta al contenido del artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, que dispone que será una excepción previa la “(...) 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)*”.

- **De la Inepta demanda por falta de requisitos formales (agotamiento de los recursos obligatorios)**

La demandada, argumentó que “(...) el artículo 161 del CPACA, consagró la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En virtud de ella, el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios. De esta manera, se logra que esta revise los argumentos fácticos y jurídicos de la decisión y si es del caso, la revoque, modifique o aclare (...)” (Archivo digital 10, página 28).

A su turno, la parte demandante, al momento de pronunciarse respecto de las excepciones formuladas por las demandadas, sostuvo que se opone a su declaratoria, toda vez que “(...) No hay lugar a que prospere esta excepción, toda vez, que el agotamiento del requisito de procedibilidad NO ES OBLIGATORIO cuando se solicitan derechos ciertos e indiscutibles, en este caso del “salario” ya que gozan de especial protección en la Constitución Política (...)” (Archivo digital 12, página 4).

Con el fin de resolver la excepción, el Juzgado analizará (i) la figura de falta de agotamiento de los requisitos formales y (ii) decisión del caso concreto.

**De la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.**

La doctrina procesal ha entendido por excepción, todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora, clasificándolas en: **(i)** excepciones *previas*<sup>1</sup> y **(ii)** excepciones de *fondo*<sup>2</sup>.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en punto de las excepciones ha indicado:

*“(...) En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.*

*Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial<sup>3</sup> (...)”*

Como se indicó, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso.

Al respecto, la Sentencia del 12 de septiembre de 2019, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017), precisó lo siguiente:

*“(...) La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

**La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.**

(...)

---

<sup>1</sup> Son las destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la Litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

<sup>2</sup> Son las que buscan destruir el derecho pretendido, por lo atacan el fondo del asunto o el asunto de mérito en discusión.

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 28 de enero de 2009, Rad. No. 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239)

*De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 del CPACA y demás normas concordantes (...)*”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: **i)** falta de los requisitos formales y, **ii)** indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia.

En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.

### **CASO CONCRETO.**

En ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, el señor Diego Gianfranco Ferraro Trejos, demandó al Departamento Administrativo Nacional de Estadística para que se declarara la existencia de un contrato realidad entre las partes en mención.

En la contestación de la demanda, se argumentó que “(...) *el ciudadano debe, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar su reconocimiento ante la administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante esta; lo que puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios (...)*” (Archivo digital 10, página 28).

Advierte el despacho que el artículo 161, numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito de procedibilidad, entre otros, que “(...) *cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios (...)*”. Además, se resaltan dos reglas adicionales: *a)* el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto, y *b)* si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el inciso del numeral 3° del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, se dispone que “(...) *antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, **se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el***

**incumplimiento de requisitos de procedibilidad** (...)”, entre otros, el recurso obligatorio contra el acto demandado.

A su turno, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de apelación, cuando proceda, será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Por el contrario, los recursos de reposición y de queja, son facultativos.

El acto administrativo demandado corresponde a la *Resolución 1438 de 2021*, proferida por la Secretaría General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de acreencias laborales y prestaciones sociales (*visible en el archivo digital 10, páginas 51 a 57*).

Observa el Despacho que la presente excepción está llamada a prosperar por las razones que se expondrán a continuación:

- a)** La Resolución 1438 de 2021, proferida por la Secretaría General del DANE, se trata de un acto administrativo de carácter particular sobre el cual la Secretaría dio la oportunidad de interposición de recursos, tal como se advierte en el numeral 6° de la resolución (*archivo digital 10, página 57*).
- b)** Dado que en la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, la parte actora debió haber ejercido y se debieron haber decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.
- c)** El recurso de apelación, en los casos que procede, es obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.
- d)** La Resolución 1438 de 2021, proferida por la Secretaría General del DANE, no se circunscribe dentro de las excepciones consagradas en el inciso 2 del numeral 2, del artículo 74 del CAPACA, pues no fue proferido por el Director del Departamento Administrativo sino por la Secretaría General.

En consecuencia, habrá que declararse probada la excepción previa de inepta demanda prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP y, en este punto, el Despacho debe advertir que el citado defecto en el libelo introductorio no es de aquellos subsanables, en atención a que su corrección implicaría una reforma en la demanda, entendida como la posibilidad de sustituir, aclarar o corregir algunos elementos del escrito inicial y que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 173 del CPACA. Aceptar lo contrario equivaldría a conculcar el derecho al debido proceso de la contraparte como de lo dispuesto en las mencionadas normas procesales, las cuales, valga decir, son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, en consideración a lo dispuesto en el artículo 13 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del CGP, aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho decretará la terminación del proceso y ordenará a la Secretaría de esta Sección devolver la demanda a la parte actora.

No hay lugar a costas en esta oportunidad procesal, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su imposición corresponde a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, que fue elevada por el DANE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *DAR POR TERMINADO el presente asunto, correspondiente a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor Diego Gianfranco Ferraro Trejos, en contra de la Resolución 1438 de 2021, proferida por la Secretaría General del DANE.*

**TERCERO:** *ORDENAR a la Secretaría de este Despacho devolver la demanda a la parte actora en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.*

**CUARTO:** *SIN COSTAS*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martínez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754d205c713da2983275029646b04469fbb3e087049ff01b978fb3ad6fea972**

Documento generado en 22/07/2022 01:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 25/07/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria